

SE SUPERIOR DE JUSTICIA
EGUA - Sistema de
ciones Electrónicas SINOE
NUEVO PALACIO - AV.
ON RIBERENO S.N.
rio, VELASQUEZ GUILLEN
erto Jesus PAU
81216 soft
13/04/2022 16:44:52, Razón,
UCION
M.D. Judicial MOQUEGUA
CAL NIETO, FIRMA

1° JUZG. INV. PREP. - SEDE NUEVO PALACIO
EXPEDIENTE : 00243-2022-0-2801-JR-PE-01
JUEZ : ANCALLA ROMERO YENY AYDE
ESPECIALISTA : VELASQUEZ GUILLEN LUIS ALBERTO JESUS
BENEFICIARIO : MAQUERA RIVERA, TUNY HERNAN
DEMANDADO : MENDOZA VENANCIO, IVAN BRUNO
FLORES CALIZAYA, DIONILDE PRESIDENTA DE LA
COMUNIDAD CAMP
AGRAVIADO : VELASQUEZ DIAZ, DANTE CESAR

Resolución Nro. 18

SENTENCIA

Moquegua, trece de abril
Del año dos mil veintidós

VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus incoada por RENZO SANTIAGO CARRASCO DOMHOFF, abogado de TUYNY MAQUERA RIVERA, en contra de Los miembros que conforman la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Cosocore, específicamente en contra de Dionilde Flores Calizaya, como presidenta de la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala, y en contra del Ivan Bruno Mendoza Venancio, en calidad de miembro de la Junta Directiva de dicha Comunidad;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensión del demandante:

- 1.1 Presenta su demanda de habeas corpus, solicitando que se declare FUNDADA la demanda de hábeas corpus y, en consecuencia, se ordene el cese inmediato de las acciones de toma del Reservorio de agua y el inmediato restablecimiento del servicio de agua potable al campamento habitacional Cuajone, el cual deberá ser garantizado con la presencia de la Policía Nacional del Perú.
- 1.2 Dentro de sus fundamentos señala que, la madrugada del día 28 de febrero del presente año, miembros de la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala ingresaron a las instalaciones de su empleador Empresa Southern Perú Copper Corporation, en la zona denominada Reservorio Viña Blanca con la finalidad de tomar dicho Reservorio Principal de Agua para consumo humano y cierre de válvulas que suministran de agua potable al campamento habitacional Cuajone. Estos actos ilegales y

arbitrarios han ocasionado el desabastecimiento de agua potable a todas las personas que habitan en el campamento, que entre trabajadores y sus familias suman aproximadamente cinco mil habitantes. El desabastecimiento de agua potable afecta también al Hospital Cuajone que brinda servicios de salud y a las instituciones educativas que albergan a la población estudiantil. Esta situación de hecho se mantiene hasta la fecha de la interposición de la presente acción.

SEGUNDO: Respecto de los medios probatorios actuados:

Una vez admitida la demanda se ordenó una serie de diligencias necesarias para emitir pronunciamiento sobre el fondo:

- 2.1. Dentro de las diligencias ordenadas por éste despacho, se dispuso una inspección judicial en el lugar indicado, ello a fin de corroborar los hechos demandados; asimismo una audiencia única a fin de recibir las declaraciones de las partes procesales.
- 2.2. Dentro de los documentos presentados por el demandante adjuntó los siguientes documentos de relevancia probatoria:
 - a) **Resolución Directoral Nro. 219-77-DGM/DCM** del 11.10.1977, mediante la cual se acredita: Que su empleador Southern Perú ostenta derecho real de SERVIDUMBRE sobre el acueducto SUCHES-BOTIFLACA, el cual comprende el Reservoirio de Emergencia denominado Viña Blanca. A través de dicho acueducto se suministra agua potable a las familias que habitan el campamento minero de Cuajone. Que dicho acueducto está ubicado en terrenos del Estado.
 - b) **Plano de ubicación del Derecho de Servidumbre - Viña Blanca**, por medio del cual se acredita la ubicación del acueducto y del reservoirio de **VIÑA BLANCA**.
 - c) **Acta de Intervención Policial de fecha 28.02.2022**, por medio del cual se acredita los hechos violentos y delictivos concretados el día 28.02.22, en donde dos trabajadores de la empresa de seguridad LIDERMAN resultaron heridos.
 - d) **Reportes Periodísticos** que dan cuenta del corte del suministro de agua potable hacía el campamento de Cuajone, por parte de comuneros de la Comunidad de Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala.
 - e) Prueba documental consistente en **fotografías y videos** que dan cuenta de la Afectación a las familias que habitan el campamento de Cuajone, y la afectación a su integridad.
 - f) **Acta de Juzgado de Paz**, por medio del cual se da cuenta del corte de suministro de agua potable en el campamento de Cuajone.
- 2.3. Dentro de los documentos recabados en las diligencias dispuestas se tienen las siguientes:

- A) Audiencia única realizada el día 25 de marzo del 2022, el cual la defensa del demandante ha precisado y ratificado la afectación a la salud y a sus derechos al agua potable.
- B) Acta de Diligencia inspección judicial en el lugar de los hechos, donde se deja constancia que al estar bloqueadas las vías de acceso al sitio del suceso, no se llevó a cabo la inspección, en dicha diligencia se tuvo la presencia de los demandantes, los cuales manifestaron que no tienen acceso al agua potable, que actualmente vienen siendo abastecidos por agua que compran de la ciudad de Moquegua en cisternas. Se verificó un pozo ubicado en el camino hacia el mencionado lugar de los hechos materia de la presente demanda, se pudo advertir que efectivamente el pozo se encuentra vacío, y no cuentan con agua.
- C) A folios 119, obra el escrito de contestación de la demanda de Dionilde Florea Flores Calizaya, indicando principalmente que, es falso que los comuneros hayan tomado el local de la empresa y hayan cerrado las válvulas que suministran agua potable al campamento habitacional Cuajone, que es falso que estos actos hayan ocasionado el desabastecimiento de agua potable entre trabajadores y familias que hacen una suma de 5,000 personas, que es falso que brinden servicio al hospital y a las instituciones educativas. Que es falso que el reservorio principal de agua sea para el consumo humano y el cierre de las válvulas estén afectando a la salud de la población, y este sea un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona y con los derechos a la vida y a la salud.
- D) A folios 210 obra el escrito de contestación de Ivan Bruno Mendoza Venancio, precisando a los puntos 3.1, 3.2, y 3.3., es completamente falso, que las rondas campesinas en aplicación al Acuerdo Plenario Nro. 001-2009, tienen facultades para ejercer la función jurisdiccional y en esa facultad que se ha ejercido al recuperación de tierras comunales, lo cual no significa la violación de derechos fundamentales, por lo tanto esta intervención de los comuneros es convencional y constitucionalmente factible que implica el respeto al sistema jurídico del derecho consuetudinario. Que los demandantes al momento de presentar su demanda hacen una recopilación de ciertos fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, el cual versa sobre el habeas corpus clásico o actualmente conocido como reparador, que no son aplicables al presente caso, toda vez que, como se tiene dicho las comunidades campesinas se rigen por la justicia especial, que las comunidades campesinas no pueden ser deslegitimados por quienes tiene una visión occidentalizada, que implicaría "ningunear" y menos preciar o dar las espaldas a nuestra cultura y forma de ejercer función jurisdiccional. Que las rondas campesinas, tiene facultades para investigar, sancionar y aplicar medidas preventivas, mientras dure la investigación, ello se ejerce

en la función jurisdiccional concedida por el artículo 149 de la Constitución.

TERCERO: Por lo que definido los márgenes de la pretensión y su sustento, debe emitirse pronunciamiento bajo este contexto, verificando en primer término la procedencia del proceso de habeas corpus;

Normatividad aplicable:

- 3.1. La Constitución Política del Estado ha establecido el habeas corpus en el artículo 200 inciso 1 que cita: *"1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos."*
- 3.2. Para el maestro García Belaunde el Hábeas Corpus es *"Una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando éste le afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad"*. El maestro también señala que el Hábeas Corpus es un instituto de Derecho Público y Procesal, por tener origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de la garantías conocidas en la doctrina como derechos públicos subjetivos. El Hábeas Corpus constituye así un remedio, o sea, un medio para restablecer algo¹.
- 3.3. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del Código Procesal Constitucional: *"procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente conforman la libertad individual: específicamente,*

- 1) La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El derecho a no ser exiliado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole.
- 5) El derecho a no ser separado del lugar de residencia o expulsado del país sino por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente.
- 6) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 7) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.
- 8) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que

¹ <http://www.monografias.com/trabajos16/habeas-corpus-judicial/habeas-corpus-judicial.shtml#ixzz5D8zwfNpu>

corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial.

9) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.

10) El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar.

11) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.

12) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.

13) El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades.

14) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

15) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.

16) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.

17) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

18) El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.

19) El derecho a la verdad, de conformidad con su reconocimiento jurisprudencial.

20) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

21) El derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica.

22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.

3.4. Para que proceda el habeas corpus es necesario *“que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal. Esa vinculación se da en el sentido que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal. En otros términos, la conexidad se cumple cuando se restringe la libertad personal sin la observancia de las garantías del debido proceso”* (Expediente N° 8696-2005-HC/TC caso Roger Montesinos Ayca).

3.5. El artículo 7 precisa las causales de improcedencia, siendo una de ellas cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Asimismo, precisa que existen otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado...;

3.6. Debe tenerse presente que la distinción estriba en que el habeas corpus sólo procederá si los derechos afectados encuentran conexidad manifiesta con la libertad individual; así, el Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 00252-2008-PHC/TC ha señalado: “Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1 de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual o sobre algún derecho conexo cuya vulneración repercuta sobre aquél. Para luego sostener en el Expediente 00584-2008-PHC/TC: “Que sin embargo, no cualquier reclamo que alegue a priori una presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la

interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere prima facie que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos calificados como atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual, dicho de otra manera, para que los denominados derechos constitucionales conexos, supuestamente amenazados o vulnerados sean objeto de tutela mediante el proceso de hábeas corpus la pretendida amenaza o la violación debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.

- 3.7. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de los medios de prueba que corren en estos autos, se advierte que los hechos demandados por el accionante como afectación a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal ni individual, esto es, que los actos demandado en este proceso constitucional no configuran restricción o limitación alguna a su derecho a la libertad individual, entendida en los extremos de la Declaración Universal (artículo 8), la Declaración Americana (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 7.6 y 25), por lo que la pretensión resulta incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. Estando así los hechos se debe tener en cuenta en la presente para evaluar la procedencia del proceso planteado.
- 3.8. En el presente caso, conforme a lo expuesto en la demanda se persigue el restablecimiento del servicio de agua potable al campamento habitacional Cuajone, argumentando que se ha vulnerado los derechos conexos al derecho a la libertad individual, (derecho a la integridad personal) que sean visto afectados en la salud de los recurrentes, asimismo de la diligencia de inspección judicial los demandantes precisan y solicitan la restitución del agua potable, ratificando su solicitud la parte demandante en audiencia única que se ha vulnerado el derecho a la salud, así como el derecho al agua potable.
- 3.9. En consecuencia, es manifiesto que los derechos que el demandante precisa haberse afectados resultan ser un derecho fundamental, que expresamente el artículo 7-A. de la Constitución reconoce, al señalar que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.
- 3.10. Estos derechos fundamentales, conforme al artículo del 44 del Código Procesal Constitucional, específicamente están protegidos a través del Amparo, pues en su inciso 26) menciona al agua potable, y el inciso 27) precisa a la salud. Asimismo, como se mencionó la Constitución Política del Estado, ubica al derecho a la salud y el derecho al agua potable como un derecho autónomo y distinto del derecho de la libertad individual.

- 3.11. Para la procedencia de un habeas corpus, se requiere la existencia de una acción u omisión que amenaza o vulnere derechos que formen parte de la libertad individual, y ésta debe ser cierta y de inminente realización; así como, que se invoque en defensa de derechos constitucionales conexos con la **libertad individual**; así, conforme lo expuesto en la demanda el indicado acto de afectación reputado a los demandados está constituido por la afectación a su derechos al agua potable y su derecho a la salud.
- 3.12. Asimismo, se precisa que, además de lo señalado que sólo será procedente el proceso de habeas corpus, en su forma conexas, cuando en la afectación de algún derecho constitucional afecte o incida en el derecho a la libertad; así, en el presente caso se ha señalada de forma reiterativa que el derecho afectado es el derecho al agua potable y el derechos a la salud, y estando a lo indicado, no aparecen conectados o involucrados con el derecho a la libertad individual;
- 3.13. Así bajo este contexto, advirtiéndose que los *hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*, y que *“Existe vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”*, debe declararse improcedente.
- 3.14. El despacho, a pesar de ser consciente que aparentemente habría afectación a derechos fundamentales, por ser órgano de primera instancia -a diferencia de Sala Superior o el propio Tribunal Constitucional- en este caso no puede suplir de oficio y adecuar el trámite a las reglas del proceso de Amparo, pues resultaría incompetente, ya que si bien es Juez constitucional, solo puede conocer procesos de habeas corpus. Por lo que se entiende que dicho derecho de acción y adecuación está incólume.

Fundamentos por los cuales administrando Justicia a nombre de la Nación.-

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por RENZO SANTIAGO CARRASCO DOMHOFF, abogado de TUYNY MAQUERA RIVERA, en contra de Los miembros que conforman al Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Cosocore, específicamente en contra de Dionilde Flores Calizaya, como presidenta del a Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala, y en contra del Ivan Bruno Mendoza Venancio, en calidad de miembro de la Junta Directiva de dicha Comunidad. Dejando a salvo el derecho de la parte demandante para hacer valer su derecho con arreglo a ley.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-